



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Islas, treinta y Uno (31) de Enero De Dos Mil Veinte (2020).-

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	88-001-33-33-001-2020-0005-00
Demandante	LORNA DEANIE TAYLOR DE ROBINSON Y OTROS
Demandado	COLPENSIONES
Auto Interlocutorio No.	006-19

La parte actora integrada por: Lorna Deanie Taylor de Robinson, Noemi Forbes Parra, Carmen Cecilia Jiménez Villareal, Julalio Ernesto Bryna Bernard, Charles Hawkins Butler, Cástulo Manuel de la Rosa Orozco, Equila Bernard Dawkins y Rosa Emilia Polo Correa, pide se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, respecto a sendas condenas contenidas en sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que ordenaron reliquidación pensional en su favor, por lo que procede el Despacho a verificar si resulta procedente acceder a lo solicitado.

Piden los ejecutantes:

“1.- Caso de Lorna Deanie Taylor Robinson, respecto a las sentencias de 23 de febrero de 2017 y 25 de octubre de 2017:

Primero. Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a realizar la liquidación de la pensión, en la forma que ordenaron los fallos, esto es, en cuantía no inferior a \$692.807 al 30 de mayo de 2000, valor que actualizado al año 2013 asciende a la suma de \$1.358.994 o el mayor valor que se determine en el ejecutivo, efectiva a partir del 10 de julio de 2013.

Segundo: se ordene a Colpensiones a pagar el retroactivo pensional desde el 10 de julio de 2013, solo para efectos de determinar la cuantía a la fecha en que se presenta



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

la presente acción, se establece en \$75.537.832,15 o el mayor valor que se determine en el ejecutivo, mas las diferencias que se sigan causando.

Tercero. Se ordene a la entidad pagar el saldo a favor de mi mandante por la reliquidación de la pensión, debidamente indexado a la fecha de ejecutoria.

Cuarto. Ordene a Colpensiones a pagar de los intereses de mora sobre el retroactivo debido, desde la ejecutoria del fallo y hasta cuando se verifique el pago.

Quinto: Se ordene a la entidad ejecutada a pagar las costas y agencias en derecho del Proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho

Sexto. Que se condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.

2.- Caso Noemi Forbes parra, respecto a las sentencias de 10 de octubre de 2017 y 29 de junio 2018:

Primero. Se ordene a Colpensiones realizar la liquidación de la pensión, en la forma que ordeno el fallo de primera y segunda instancia, esto es, en cuantía igual o superior a \$ 1.200.499 para el año 2010, o en el mayor valor que se logre probar en el ejecutivo, considerando los ajustes.

Segundo. Se ordene a la entidad ejecutada a pagar las diferencias pensionales producto de la reliquidación de la pensión a partir del 29 de agosto de 2010.

Tercero. Se ordene a la COLPENSIONES pagar el saldo a favor de mi mandante por la reliquidación de la pensión, debidamente indexado.

Cuarto. Ordene e pago de los intereses sobre las sumas liquidadas, desde la fecha de pago parcial hasta el momento en que la entidad liquide en debida forma la pensión de la demandante.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Quinto. Que se ordene a la entidad a pagar el valor de las costas y agencias en derecho del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho; que el juzgado de primera instancia debe liquidar.

Sexto. Que se condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.

3.- Caso Carmen Cecilia Jiménez Villareal, respecto a las sentencias de 16 de noviembre de 2017 y 12 de junio de 2018:

Primero. Se ordene a Colpensiones realizar la liquidación de la pensión, en la forma que ordenó el fallo de primera y segunda instancia, esto es, en cuenta igual o superior a \$974.934.40 para el año 2008, cuyo valor actualizado al año 2013 es por el valor de \$1.173.795.62 o en el mayor valor que se logre probar en el ejecutivo, considerando los ajustes de ley.

Segundo. Se ordene a la entidad ejecutada a pagar las diferencias pensionales producto de la reliquidación de la pensión a partir del 22 de febrero de 2013.

Tercero. Se ordene a la COLPENSIONES pagar el saldo a favor de mi mandante por la reliquidación de la pensión, debidamente indexado.

Cuarto. Ordene el pago de los intereses de mora sobre las sumas liquidadas, desde la fecha de pago parcial hasta el momento en que la entidad liquide en debida forma la pensión de la causante, valor que se estima hasta el mes de octubre de 2019 en \$2.896.608, 67, mas el que siga causando hasta la fecha del pago total.

Quinto. Ordene a la entidad a pagar el valor de las costas y agencias en derecho del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho; que el juzgado de primera instancia debe liquidar en el 1% sobre la obligación total.

Sexto. Que se condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.



4.- Caso Julalio Ernesto Bryan Bernard, respecto a las sentencias de 09 de febrero de 2017, y 19 de octubre de 2017:

Séptimo. Se ordene a la Colpensiones a reliquidar y pagar en debida forma la pensión de mi mandante, acorde a las voces del fallo que nos ocupa, cuya cuantía para el año 2002 corresponde a \$538.013.40 valor que, actualizado a la fecha de efectividad de la pensión por prescripción, esto es, 21 de enero de 2012, es de \$880.006,25

Octavo se ordene a Colpensiones a pagar el saldo insoluto de \$7.439.900,97, luego del pago parcial realizado por la entidad en el mes de junio de 2019.

Noveno. Se ordene a Colpensiones a pagar el saldo insoluto de \$7.439.900,97, luego del pago parcial realizado por la entidad en el mes de junio de 2019.

Decimo. Se ordene a la entidad ejecutada a pagar las diferencias pensionales que causaron desde el 01 de febrero de 2019 y hasta que a entidad cumpla a cabalidad el fallo del proceso ordinario.

Decimo. Se ordene a la entidad ejecutada a pagar las diferencias pensionales que se causaron desde el 01 de febrero de 2019 hasta el momento en que Colpensiones reliquide en debida forma la pensión de mi mandante.

Undécimo. Se ordene a Colpensiones a pagar los intereses de mora sobre diferencias pensionales que se causan desde el 01 de febrero de 2019 y hasta el momento en que la entidad pague debidamente la obligación que le asiste.

Duodécimo. Se ordene a Colpensiones pagar las costas y agencias en derecho del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho en el 1% del valor de prestaciones reconocidas.

Decimo tercero. Que se condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

5.- Caso Charles Hawkins Butler, respecto a las sentencias de 15 de mayo de 2018, y 14 de febrero de 2019:

Primero. Se ordene a pagar el saldo insoluto de \$ 16.564.589,30, luego del pago parcial realizado por la entidad en el mes de julio de 2019.

Segundo. Se ordene a Colpensiones a pagar intereses de mora sobre el saldo insoluto por pagar, desde el 01 de agosto de 2019 y hasta que la entidad cumpla a cabalidad el fallo del proceso ordinario.

Tercero. Que se condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.

6.- Caso Cástulo Manuel de la Rosa Orozco, respecto a las sentencias de 26 de enero de 2017, y 19 de octubre de 2017:

Primero. Se ordene a COLPENSIONES a reliquidar y pagar en debida forma la pensión de mi mandante, acorde a las voces del fallo que nos ocupa, cuya cuantía al 09 de marzo de 1997 es de \$576.129,89 y que para el año 2002 corresponde a \$1.011.763.79, valor que, actualizado a la fecha de efectividad de la pensión por prescripción, esto es, 27 de marzo de 2012 es de \$1.654.900.15

Segundo. Se ordene a Colpensiones a pagar el saldo insoluto en ocasión de la anterior liquidación a fecha parcial de pago, por \$109.932.621.95, luego de deducir el pago parcial realizado por la entidad en el mes de junio de 2019.

Tercero. Se ordene a Colpensiones a pagar intereses de mora sobre el saldo insoluto por pagar, desde el 01 de junio de 2019 y hasta que la entidad cumpla a cabalidad el fallo del proceso ordinario.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Cuarto. Se ordene a la entidad ejecutada a pagar las diferencias pensionales que se causaron desde el 01 de junio de 2019 hasta el momento en que Colpensiones reliquide en debida forma la pensión de mi mandante.

Quinto. Se ordene a Colpensiones a pagar los intereses de mora sobre las diferencias pensionales que se causan desde el 01 de junio de 2019 y hasta el momento en que la entidad pague debidamente la obligación que le asiste.

Sexto. Se ordene a Colpensiones a pagar las costas y agencias en derecho del proceso Nulidad y restablecimiento del derecho en el 1% del valor de las pretensiones reconocidas.

Séptimo. Que se condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.

7.- Caso Equila Bernard Dawkins, respecto a las sentencias de 5 de junio de 2018 y 21 de agosto de 2019:

Primero. Se ordene a COLPENSIONES a liquidar y pagar en debida forma la pensión de mi mandante, acorde a las voces del fallo que nos ocupa, cuya cuantía para el 16 de marzo de 2009 corresponde a \$1.014.954,52 mensual, valor que, actualizado a la fecha de efectividad de la pensión por prescripción, esto es, 08 de julio de 2011 es de \$1.068.071.15.

Segundo. Se ordene a Colpensiones a pagar el saldo insoluto producto de la anterior liquidación, que a la fecha se considera en suma de \$24.851.148.75, luego del pago parcial realizado por la entidad en el mes de diciembre de 2019, mas las sumas que se sigan causando.

Tercero. Que se ordene a Colpensiones a pagar los intereses de mora sobre el saldo insoluto por pagar y sobre las sumas que se sigan causando, desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta que la entidad cumpla a cabalidad el fallo del proceso ordinario.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Cuarto. Se ordene a la entidad ejecutada a pagar las diferencias pensionales que se causaron desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el momento en que Colpensiones reliquide en debida forma la pensión de mi mandante.

Quinto. Se ordene a Colpensiones a pagar los intereses de mora sobre las diferencias pensionales que se causan desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta el momento en que la entidad pague debidamente la obligación que le asiste.

Sexto. Se ordene a Colpensiones pagar las costas y agencias en derecho del proceso Nulidad y restablecimiento del derecho en el 4% del valor de las pretensiones reconocidas.

Séptimo. Que se condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso ejecución.

8.- Caso Rosa Emilia Polo Correa, respecto a las sentencias de 13 de febrero de 2017 y el 25 de octubre de 2017

Primero. Ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a realizar la liquidación de la pensión en la forma que ordenó el fallo, esto es, en cuantía no inferior a \$1.411.841 para el 09 de julio de 2011, fecha de efectividad de la pensión, o el mayor valor que se determine en el ejecutivo.

Segundo. Ordene a la entidad a pagar el retroactivo pensional desde el 09 de julio de 2011 y hasta el momento en que se pague en debida forma la prestación.

Tercero. Ordene a la COLPENSIONES pagar el saldo a favor de mi mandante por la reliquidación de la pensión, debidamente indexado a la fecha de ejecutoria.

Cuarto. Ordene a la entidad ejecutada a pagar los intereses de mora adeudados desde la fecha de ejecutoria del fallo hasta el 30 de abril de 2018.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Quinto. Ordene Colpensiones a PAGAR los intereses de mora corrientes causados desde el 01 de mayo de 2018 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, valor que se estima a la fecha de presentación de la acción ejecutiva \$19.620.027.11, mas lo que sigan causando.

Sexto. Se ordene a la entidad ejecutada a PAGAR las costas y agencias en derecho del proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Séptimo. Que se condene a la Ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*

El artículo 430 ib., prevé que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Considera este Juzgador que cuenta con la competencia para conocer de la ejecución a continuación como lo prevé el literal 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"(Se destaca)

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, prevé:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

Artículo 306 del C.P.A.C.A. *"Aspectos no Regulados. Los aspectos no contemplados en este Código se regirá el Código de Procedimiento Civil en lo que se compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo"*.

El Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tienen los demandantes de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo, que en el presente caso está conformado por una sentencia judicial.

De acuerdo con el artículo 422 del C. de G. P:

"Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o de las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley". (Negrillafuera del texto)

Comparando la norma con el caso concreto tenemos que, las sentencias fueron proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así: **1.- Caso Lorna Deanie Taylor Robinson, respecto a las sentencias de 23 de febrero de 2017 y 25 de octubre de 2017, 2.- Caso Noemi Forbes parra, respecto a las sentencias de 10 de octubre de 2017 y 29 de junio 2018, 3.- Caso Carmen Cecilia Jiménez Villareal, respecto a las sentencias de 16 de noviembre de 2017 y 12 de junio de 2018, 4.- Caso Julalio Ernesto Bryan Bernard, respecto a las sentencias de 09 de febrero de 2017, y 19 de octubre de 2017, 5.- Caso Charles Hawkins**



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

Butler, respecto a las sentencias de 15 de mayo de 2018, y 14 de febrero de 2019, 6.- Caso Cástulo Manuel de la Rosa Orozco, respecto a las sentencias de 26 de enero de 2017, y 19 de octubre de 2017, 7.- Caso Equila Bernard Dawkins, respecto a las sentencias de 5 de junio de 2018 y 21 de agosto de 2019, 8.- Caso Rosa Emilia Polo Correa, respecto a las sentencias de 13 de febrero de 2017 y el 25 de octubre de 2017. 8, Todas **debidamente** notificadas y a la fecha han cobrado ejecutoria conforme se demuestra a folios 28 a 59, 74 a 97, 112 a 148, 161 a 195, 211 a 258, 267 a 335, 358 a 407 y 423 a 454.

Precisa el apoderado actor que, la entidad demanda no ha da cumplimiento en debida forma de la obligación de pagar a los demandantes en la forma ordenada en los fallos.

Por lo tanto, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda ejecutiva transcurrió más de un año de que trata el artículo 298 del CPACA, es claro entonces que la obligación se torne exigible, para los siguientes casos: **Lorna Deanie Taylor Robinson, Noemi Forbes parra, Carmen Cecilia Jiménez Villareal, Julalio Ernesto Bryan Bernard, Cástulo Manuel de la Rosa Orozco y Rosa Emilia Polo Correa.**

Respecto a los señores **Charles Hawkins Butler y Equila Bernard Dawkins**, observa el Despacho que, no ha transcurrido el término necesario que contempla el art. 298 del C.P.A.C.A. para este tipo de procesos, por lo que respecto de los mismos se negará el mandamiento de pago.

Respecto de los demás actores, se evidencia que, una vez revisado dichas solicitudes colige que las mismas son procedentes y reúne los requisitos de ley, para proceder a dictar el mandamiento de pago, por tanto, el Despacho lo librará.



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. - por obligación de hacer y dar, y a favor de **Lorna Deanie Taylor Robinson, Noemi Forbes parra, Carmen Cecilia Jiménez Villareal, Julalio Ernesto Bryan Bernard, Cástulo Manuel de la Rosa Orozco y Rosa Emilia Polo Correa**, así:

1. Lorna Deanie Taylor Robinson

Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a realizar la liquidación de la pensión, en la forma que ordenaron los fallos, esto es, en cuantía no inferior a \$692.807 al 30 de mayo de 2000, valor que actualizado al año 2013 asciende a la suma de \$1.358.994 o el mayor valor que se determine en el ejecutivo, efectiva a partir del 10 de julio de 2013.

Ordenar a Colpensiones a pagar el retroactivo pensional desde el 10 de julio de 2013, solo para efectos de determinar la cuantía a la fecha en que se presenta la presente acción, se establece en \$75.537.832,15 o el mayor valor que se determine en el ejecutivo, más las diferencias que se sigan causando.

ordenar a la entidad pagar el saldo a favor de mi mandante por la reliquidación de la pensión, debidamente indexado a la fecha de ejecutoria.

Ordenar a Colpensiones a pagar de los intereses de mora sobre el retroactivo debido, desde la ejecutoria del fallo y hasta cuando se verifique el pago.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

ordenar a la entidad ejecutada a pagar las costas y agencias en derecho del Proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho

condenar a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.

2.- Caso Noemi Forbes parra, respecto a las sentencias de 10 de octubre de 2017 y 29 de junio 2018:

ordenar a Colpensiones realizar la liquidación de la pensión, en la forma que ordeno el fallo de primera y segunda instancia, esto es, en cuantía igual o superior a \$ 1.200.499 para el año 2010, o en el mayor valor que se logre probar en el ejecutivo, considerando los ajustes.

ordenar a la entidad ejecutada a pagar las diferencias pensionales producto de la reliquidación de la pensión a partir del 29 de agosto de 2010.

ordenar a la COLPENSIONES pagar el saldo a favor de mi mandante por la reliquidación de la pensión, debidamente indexado.

Ordenar e pago de los intereses sobre las sumas liquidadas, desde la fecha de pago parcial hasta el momento en que la entidad liquide en debida forma la pensión de la demandante.

ordenar a la entidad a pagar el valor de las costas y agencias en derecho del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho; que el juzgado de primera instancia debe liquidar.

condenar a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

3.- Caso Carmen Cecilia Jiménez Villareal, respecto a las sentencias de 16 de noviembre de 2017 y 12 de junio de 2018:

Ordenar a Colpensiones realizar la liquidación de la pensión, en la forma que ordenó el fallo de primera y segunda instancia, esto es, en cuenta igual o superior a \$974.934.40 para el año 2008, cuyo valor actualizado al año 2013 es por el valor de \$1.173.795.62 o en el mayor valor que se logre probar en el ejecutivo, considerando los ajustes de ley.

Segundo. Se a la entidad ejecutada a pagar las diferencias pensionales producto de la reliquidación de la pensión a partir del 22 de febrero de 2013.

Tercero. Se ordene a la COLPENSIONES pagar el saldo a favor de mi mandante por la reliquidación de la pensión, debidamente indexado.

Cuarto. Ordene el pago de los intereses de mora sobre las sumas liquidadas, desde la fecha de pago parcial hasta el momento en que la entidad liquide en debida forma la pensión de la causante, valor que se estima hasta el mes de octubre de 2019 en \$2.896.608, 67, mas el que siga causando hasta la fecha del pago total.

Quinto. Ordene a la entidad a pagar el valor de las costas y agencias en derecho del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho; que el juzgado de primera instancia debe liquidar en el 1% sobre la obligación total.

Sexto. Que se condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.

4.- Caso Julalio Ernesto Bryan Bernard, respecto a las sentencias de 09 de febrero de 2017, y 19 de octubre de 2017:

Ordenar a la Colpensiones a reliquidar y pagar en debida forma la pensión de mi mandante, acorde a las voces del fallo que nos ocupa, cuya cuantía para el año 2002 corresponde a \$538.013.40 valor que, actualizado a la fecha de efectividad de la pensión por prescripción, esto es, 21 de enero de 2012, es de \$880.006,25



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Ordenar a Colpensiones a pagar el saldo insoluto de \$7.439.900,97, luego del pago parcial realizado por la entidad en el mes de junio de 2019.

Ordenar a Colpensiones a pagar el saldo insoluto de \$7.439.900,97, luego del pago parcial realizado por la entidad en el mes de junio de 2019.

Ordenar a la entidad ejecutada a pagar las diferencias pensionales que causaron desde el 01 de febrero de 2019 y hasta que a entidad cumpla a cabalidad el fallo del proceso ordinario.

Ordenar a la entidad ejecutada a pagar las diferencias pensionales que se causaron desde el 01 de febrero de 2019 hasta el momento en que Colpensiones reliquide en debida forma la pensión de mi mandante.

Ordenar a Colpensiones a pagar los intereses de mora sobre diferencias pensionales que se causan desde el 01 de febrero de 2019 y hasta el momento en que la entidad pague debidamente la obligación que le asiste.

Ordenar ordene a Colpensiones pagar las costas y agencias en derecho del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho en el 1% del valor de prestaciones reconocidas.

condenar a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.

6.- Caso Cástulo Manuel de la Rosa Orozco, respecto a las sentencias de 26 de enero de 2017, y 19 de octubre de 2017:

Ordenar a COLPENSIONES a reliquidar y pagar en debida forma la pensión de mi mandante, acorde a las voces del fallo que nos ocupa, cuya cuantía al 09 de marzo de 1997 es de \$576.129,89 y que para el año 2002 corresponde a \$1.011.763.79, valor que, actualizado a la fecha de efectividad de la pensión por prescripción, esto es, 27 de marzo de 2012 es de \$1.654.900.15



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Ordenar a Colpensiones a pagar el saldo insoluto en ocasión de la anterior liquidación a fecha parcial de pago, por \$109.932.621.95, luego de deducir el pago parcial realizado por la entidad en el mes de junio de 2019.

ordenar a Colpensiones a pagar intereses de mora sobre le saldo insoluto por pagar, desde el 01 de junio de 2019 y hasta que la entidad cumpla a cabalidad el fallo del proceso ordinario.

Ordenar a la entidad ejecutada a pagar las diferencias pensionales que se causaron desde el 01 de junio de 2019 hasta el momento en que Colpensiones reliquide en debida forma la pensión de mi mandante.

Ordenar a Colpensiones a pagar los intereses de mora sobre las diferencias pensionales que se causan desde el 01 de junio de 2019 y hasta el momento en que la entidad pague debidamente la obligación que le asiste.

Ordenar a Colpensiones a pagar las costas y agencias en derecho del proceso Nulidad y restablecimiento del derecho en el 1% del valor de las pretensiones reconocidas.

condenar a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.

SEGUNDO: NIEGASE el mandamiento de pago solicitado por los señores Charles Hawkins Butler y Equila Bernard Dawkins, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.-o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; haciéndosele saber que dispone del término de



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 433, 440 y 442 del C.G.P.).

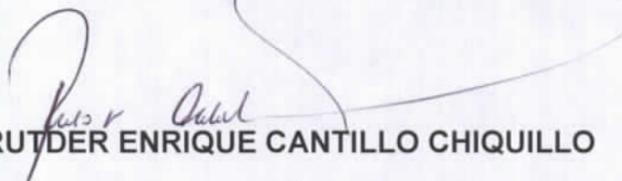
CUARTO: Notifíquese a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica.

SEPTIMO: El demandante deberá depositar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$150.000), en el término de Cinco (05) días, para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de corriente Única Nacional No.3082-00-00636-6 del Banco Agrario - CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN de esta ciudad a órdenes del Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ

SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO
ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Por anotación en ESTADO No. 06, notifiqué a las partes la presente providencia, hoy 07/02/20 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

